

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE
LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA
LOS BENEFICIOS OTORGADOS A
BOMBEROS POR ACCIDENTES Y
ENFERMEDADES Y LA DEMÁS
LEGISLACIÓN APLICABLE A DICHAS
INSTITUCIONES.**

Santiago, 14 de septiembre de 2017.

M E N S A J E N° 147-365/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que perfecciona los beneficios otorgados a bomberos por accidentes y enfermedades.

I. ANTECEDENTES

El Gobierno de Chile, comprendiendo la situación de precariedad en que quedan los miembros de los Cuerpos de Bomberos de nuestro país que sufrían accidentes en "actos del servicio", ha aprobado normas a lo largo de los años que otorgan beneficios a los bomberos voluntarios. Tales beneficios consisten en atención médica y hospitalaria gratuita y en el otorgamiento de pensiones por incapacidad permanente o viudez y orfandad a la cónyuge y los hijos menores de los bomberos fallecidos en actos de servicio, normativa que ha sido constantemente perfeccionada.

Así, en primer lugar, se dictó en el año 1941 la ley N° 6.935, que otorgaba beneficios a los bomberos accidentados o fallecidos en actos de servicios. Luego, dicha norma fue derogada mediante el

decreto ley N° 1.757, del año 1977, el que vino a mejorar las prestaciones y beneficios otorgados, tanto a la cónyuge y descendientes menores de edad de los bomberos caídos en actos del servicio, como a aquellos que quedaban lesionados en tales circunstancias, norma que fue posteriormente complementada mediante el decreto ley N° 2245, de 1978, que junto con modificar algunos de los incisos del artículo primero de la ley, interpretó el sentido o alcance de su artículo segundo.

Posteriormente, el 10 de abril del año 2002, fue promulgada la ley N° 19.798, mediante la cual se introducen importantes modificaciones al referido decreto ley N° 1.757, que tienen por objeto mejorar las prestaciones y beneficios otorgados a los miembros de los Cuerpos de Bomberos, ampliando el ámbito de coberturas médico-hospitalarias para sus integrantes, disponiendo que la certificación de la enfermedad contraída o de la invalidez que afecte a un voluntario de bomberos la efectuara el Compín del territorio donde ocurra el accidente, reemplazando a las Comisiones Regionales Especiales. De igual manera, y mientras se produzca la certificación de la Comisión Médica, bastará el certificado del médico tratante para percibir el subsidio por incapacidad.

Sin embargo, en la aplicación de estas importantes y beneficiosas mejoras introducidas por el legislador han existido algunas dificultades, particularmente en la interpretación del concepto de "acto de servicio" y en el de "labores que digan relación con la actividad bomberil", requiriéndose incorporar a la norma legal, por la vía de la interpretación, las siguientes aclaraciones a su texto, a objeto de facilitar su aplicación y disminuir su ámbito interpretativo en el otorgamiento de los beneficios contemplados en la ley.

Por otro lado, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 20.564, correspondía a la Superintendencia de Valores y Seguros transferir fondos fiscales a los Cuerpos de Bomberos y a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, entidades que debían rendir cuenta del uso y destino de los fondos. Luego, la ley N° 20.564 modificó tal situación, estableciendo que será la Subsecretaría de Interior la que ejercerá dichas labores respecto de los Cuerpos de Bomberos y su Junta Nacional.

No obstante el cambio legal aludido, aquellas sumas que fueron transferidas con anterioridad por la Superintendencia mencionada y que no fueron rendidas ante ella por las entidades bomberiles, figuran como cuentas por cobrar en la contabilidad de dicho Servicio, como ocurre por ejemplo, con las rendiciones de Cuerpos de Bomberos que fueron aprobadas por las respectivas Intendencias o Gobernaciones.─

En definitiva, a fin de dar certeza jurídica a las instituciones bomberiles, cuya labor voluntaria, gratuita y abnegada resulta indispensable para atender las emergencias, es necesario regularizar estas situaciones pendientes, de manera tal que dichas instituciones puedan destinar sus recursos a la atención de emergencias, y no a aclarar situaciones de larga data, más aun considerando la dificultad en obtener los antecedentes originales de las respectivas rendiciones y la rotación que existe en las autoridades de los cuerpos de bomberos.

II. CONTENIDO

El presente proyecto de ley agrega dos nuevos incisos, segundo y tercero, al artículo 1, atendido las diferencias de interpretación que se han presentado respecto de lo que se debe entender como

"acto de servicio" o "labores que tengan relación directa con la institución bomberil", disminuyendo de esta forma el ámbito de la discrecionalidad del servicio.

Asimismo, incorpora en la letra b) del actual inciso tercero del artículo 1 a aquellas personas que estén recién tituladas, a los egresados de educación superior hasta por el plazo de dos años y a los que estén cursando estudios en instituciones que otorguen los servicios de preparación a la Prueba de Selección Universitaria, atendido que, con la actual redacción, estas no quedan comprendidas entre los beneficiarios.

Por otro lado, permite que la Superintendencia de Valores y Seguros continúe el pago de las pensiones de los beneficiarios sin tener que licitar una nueva póliza de renta vitalicia, atendido el escaso o nulo interés de las compañías de seguros por participar en dichos procesos, permitiendo de esta forma mantener la continuidad del pago aún después de la primera reevaluación.

Luego, adecúa la legislación agregando entre los beneficiarios a la persona que haya suscrito un acuerdo de unión civil con el bombero fallecido.

Además, incluye expresamente el pago de los honorarios de los profesionales del área de la salud no médicos, tales como fonoaudiólogos, psicólogos, enfermeras, terapeutas y otros requeridos para la total rehabilitación de los enfermos o accidentados, y el pago del servicio de traslado de los bomberos accidentados o enfermos.

También, establece una sanción penal para aquellas personas que obtengan o intenten obtener de manera fraudulenta

los beneficios contemplados en la ley, haciéndoles aplicables las penas previstas en los artículos 467 y siguientes del Código Penal.

Por último, a fin de dar una solución a las cuentas por cobrar que figuran pendientes en la contabilidad de la Superintendencia de Valores y Seguros por falta de rendición, se agrega un artículo que las regulariza, declarándose su extinción.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 1.757 de 1977:

1. Modifícase el artículo 1 en el siguiente sentido:

a) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales segundo y tercero a ser cuarto y quinto, respectivamente, y así sucesivamente:

"Para los efectos de esta ley se entenderá por "actos de servicio" todas las actividades desempeñadas por los miembros de los Cuerpos de Bomberos en situaciones de emergencia, tales como incendios, rescates, salvamentos de personas y animales, en medios acuáticos, montaña, acantilados, mineros, subterráneos, túneles, pozos, inundaciones, aluviones, temporales, derrames, contención y recuperación de materias peligrosas, fugas de gas o similares. De igual manera, se considerarán "actos de servicio" la participación en actividades de capacitación y entrenamiento bomberil en Chile o el extranjero; acuartelamientos; guardias nocturnas y prestación de servicios a la comunidad consistentes, entre otros, en distribución de agua, cambios de drizas de banderas y lavado de calzadas.

Para los efectos de esta ley se entenderá como "labores que tengan relación directa con la institución bomberil" aquellas consistentes en la participación de los miembros del Cuerpo de Bomberos, entre otras, en exposiciones de materiales y equipos; en formaciones para funerales y desfiles, en actos de representación institucional y en actividades para recaudación de fondos institucionales."

b) Modifícase el inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, de la siguiente forma:

i) Introdúcense las siguientes modificaciones al literal b):

- Intercálase entre la expresión "o superior ," y la frase "este subsidio", la siguiente oración: "hasta dos años después de su titulación o que acredite estar cursando un programa en una institución que otorgue los servicios de preparación a la Prueba de Selección Universitaria, mediante certificado extendido al efecto,".

- Agrégase en su párrafo segundo, antes de la expresión ",durante el período que dure la incapacidad", la expresión "o académicas en el caso de estudiantes,".

ii) Sustitúyese en la letra la letra c), el párrafo final, por el siguiente:

"Luego de esta segunda acreditación de invalidez, y para efectos del pago de la renta vitalicia correspondiente, la Superintendencia de Valores y Seguros continuará pagando la pensión respectiva.".

iii) Modifícase la letra d) en la siguiente forma:

- Intercálase en su párrafo primero, entre las expresiones "cónyuge sobreviviente" y "y los hijos menores de 18 años", la siguiente oración: "o la persona con quien el causante haya mantenido un acuerdo de unión civil, vigente al momento del fallecimiento".

- Agrégase en el párrafo tercero, entre las expresiones "y el cónyuge sobreviviente" y "falleciere, la pensión establecida", la siguiente oración: "o

la persona con quien el causante haya mantenido un acuerdo de unión civil, vigente al momento del fallecimiento".

- Sustitúyese en el párrafo cuarto la expresión "la viuda", por "el cónyuge sobreviviente";

- Introdúcese en el párrafo cuarto la siguiente oración, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido: "Igual procedimiento se aplicará respecto de la persona con quien el causante haya mantenido un acuerdo de unión civil, vigente al momento del fallecimiento, cuando aquella contraiga matrimonio o celebre un nuevo acuerdo civil de vida en común."

- Intercálase en el párrafo quinto, entre las expresiones "A falta de cónyuge sobreviviente" y "e hijos,", la siguiente oración "o de la persona con quien el causante haya mantenido un acuerdo de unión civil, vigente al momento del fallecimiento".

- Reemplázase el párrafo sexto por el siguiente:

"El pago de la renta vitalicia por muerte del voluntario se efectuará por la Superintendencia de Valores y Seguros."

- Elimínase en el párrafo octavo la siguiente oración: "En este último caso, si el voluntario se encontraba percibiendo su pensión de parte de la Superintendencia, corresponderá a este organismo cotizar y contratar la renta vitalicia para sus beneficiarios."

- Suprímese en el párrafo noveno la siguiente frase: "y que, en este último caso, la pensión estuviere siendo pagada por la Superintendencia,".

c) Intercálase el siguiente inciso final:

"Junto a la certificación de Carabineros de Chile a que se refiere este artículo, el Superintendente del Cuerpo de Bomberos al que pertenece el voluntario fallecido, lesionado o enfermo, deberá remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros y a la Junta Nacional un

informe fundado en una investigación sumaria, que dé cuenta de las circunstancias de hecho que dan origen a la petición de otorgamiento de los beneficios contemplados en esta ley, y que evite la incidencia de futuros accidentes.".

2. Suprímese, en el inciso primero del artículo 4 la siguiente oración: "; cotizará y contratará por cuenta de los voluntarios o sus beneficiarios, según corresponda, rentas vitalicias en compañías de seguro de vida, conforme a lo señalado en las letras c) y d) del artículo 1° de este decreto ley ".

3. Modifícase el artículo 5 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso tercero, entre las expresiones "de los honorarios profesionales de los médicos" y "y paramédicos", la siguiente oración: ", de otros profesionales del área de la salud, cuya intervención haya sido dispuesta por el médico tratante,".

b) Intercálase en el inciso cuarto, entre las frases "pagará los servicios prestados por" y "personal paramédico" la siguiente oración: "otros profesionales del área de la salud, de acuerdo a lo indicado por el médico tratante, y por".

c) Intercálese en el inciso quinto entre las expresiones "la Superintendencia podrá" y "extenderlo a un período" la siguiente frase: ", previa autorización médica,".

d) Agrégase el siguiente inciso sexto, pasando los incisos sexto y séptimo a ser séptimo y octavo, respectivamente.

"Se entenderán comprendidos en los gastos de traslado establecidos en el inciso precedente aquellos correspondientes a los traslados desde y hacia el hospital y el lugar de tratamiento ambulatorio o desde el domicilio del convaleciente hasta el hospital o lugar de su tratamiento y hasta su alta definitiva; como, igualmente, desde el lugar en que ocurre el accidente o se contrae la enfermedad hasta el centro hospitalario en que se le preste atención o entre este último lugar y el centro médico de mayor complejidad o especialidad al que sea derivado.".

4. Agrégase en el artículo 7, el siguiente inciso segundo:

“Al que fraudulentamente obtuviere o intentase obtener los beneficios consagrados en esta ley le serán aplicables las penas previstas en los artículos 467 y siguientes del Código Penal.”.

Artículo 2.- Decláranse extinguidas, por el solo ministerio de la ley, todas las cuentas por cobrar pendientes a Cuerpos de Bomberos y Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, que figuren en la contabilidad de la Superintendencia de Valores y Seguros, y que correspondan a transferencias de fondos fiscales efectuadas por ese organismo entre los años 2008 a 2012.

La extinción precedente bastará para regularizar administrativamente las rendiciones de cuenta pendientes en la Superintendencia de Valores y Seguros, por parte de los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile por el período señalado en el párrafo anterior, debiendo éstas ajustarse en la contabilidad de dicho Servicio con el solo mérito de esta disposición.

Artículo 3.- Esta ley regirá a contar de su publicación. Sin embargo, su entrada en vigor no afectará a los procesos de licitación de renta vitalicia que se hayan iniciado con anterioridad, los que se regirán por la ley vigente al momento de publicación de las bases respectivas. Las primas para el pago de dichas rentas serán de cargo y cobradas por la Superintendencia de Valores y Seguros a las aseguradoras y mutualidades que vendan el riesgo de incendio, en la misma forma que los demás beneficios del DL. 1757.

Las rentas vitalicias de invalidez o sobrevivencia contratadas con compañías de seguros de vida autorizadas para operar en Chile a favor de voluntarios accidentados o sus beneficiarios, y las que se contraten en virtud de lo indicado en el inciso anterior, continuarán vigentes, y no serán afectadas por la presente modificación.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. N° 368-EE 02.10.2017
I.F. N° 121 02.10.2017

Informe Financiero

Proyecto de Ley que perfecciona los beneficios otorgados a Bomberos por accidentes y enfermedades y demás legislación aplicable a dicha institución.

Mensaje N°147-365

I. Antecedentes

El presente proyecto de ley tiene como objetivo perfeccionar los beneficios otorgados a Bomberos ante la ocurrencia de accidentes y enfermedades a causa de "actos de servicio". Adicionalmente, se regularizan las rendiciones de cuenta de los Cuerpos de Bomberos y Junta Nacional de Bomberos, que figuran pendientes en la contabilidad de la Superintendencia de Valores y Seguros en el periodo anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.564 (año 2012).

Para materializar lo anterior, el proyecto de ley considera los siguientes contenidos:

- Se explicita la definición de los conceptos de "acto de servicio" y "labores que digan relación directa con la institución bomberil".
- Se agrega como beneficiarios de subsidio por incapacidad temporal a aquellos voluntarios de Bomberos que, habiendo sufrido un accidente en acto de servicio, hayan cursado estudios superiores y estén recién titulados; egresados de educación superior y quienes estén cursando estudios de preparación para la Prueba de Selección Universitaria.
- Permite que la Superintendencia de Valores y Seguros continúe el pago de las pensiones a los beneficiarios sin tener que licitar una nueva póliza de renta vitalicia.
- Establece una sanción penal para aquellas personas que obtengan o intenten obtener de manera fraudulenta los beneficios contemplados en la ley.
- Se incorpora como beneficiario de renta vitalicia de sobrevivencia al conviviente civil.
- Se incorporan como beneficios para Bomberos, todos los gastos incurridos para la recuperación del voluntario, incluyendo los honorarios de los profesionales del área de la salud no médicos; y los gastos de traslados para la rehabilitación o recuperación de la salud de los bomberos.



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg. N° 368-EE 02.10.2017
 I.F. N° 121 02.10.2017

- Se declara la extinción de las cuentas por cobrar pendientes a Cuerpos de Bomberos y Junta Nacional de Bomberos, que figuren en la contabilidad de la Superintendencia de Valores y Seguros, y que correspondan a transferencias de fondos fiscales efectuadas por ese organismo entre los años 2008 a 2012.

II. Efecto del Proyecto de Ley Sobre los Gastos Fiscales

El proyecto de ley no genera mayores gastos fiscales, dado que los beneficios aplicables a Bomberos son de cargo de las entidades aseguradoras y mutualidades (D.L. N 1.757 de 1977).

Asimismo, respecto de la regularización de las rendiciones de cuenta pendientes, anteriores al año 2012, que figuren en la contabilidad de la Superintendencia de Valores y Seguros, tampoco generan un mayor gasto fiscal.



SERGIO GRANADOS AGUILAR
 Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:




Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

R

